

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
- III. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, estableciéndose en su artículo tercero transitorio, que a la fecha de entrada en vigor del Decreto respectivo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.
- V. El veinte de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5

de la ley general de partidos políticos.

- VI. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- VII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- VIII. El veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se presentó el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo para el ejercicio fiscal 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, determinando como ingresos de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2019, la cantidad total de \$110,534,163.97 (ciento diez millones quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 97/100 m.n).
- IX. El veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018 confirmando el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, identificado con la clave INE/CG1301/2018, aprobado en sesión extraordinaria el doce de septiembre de dos mil dieciocho.
- X. El veinte diciembre del año dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por medio del cual se otorgó el registro del otrora Partido Político Nueva Alianza en San Luis potosí, como Partido Político Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, determinación de la cual tuvieron conocimiento todos los representantes de los partidos políticos con registro e inscripción ante este Organismo Electoral, como se hace contar en el acta de la citada sesión ordinaria.
- XI. El diez de enero de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0051, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, misma que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. *Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$163'000,105, distribuidas conforme a lo*

siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$52'500,105; **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$110'500,000.**

- XII.** El quince de enero de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/010/2019 solicito al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí en términos del artículo 20, fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo siguiente:

"...Una ampliación al presupuesto por la cantidad de \$34,163.97 (treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 97/100 m.n.), toda vez que dicho monto corresponde a la prerrogativa que recibirán los Institutos Políticos con registro e inscripción ante este organismo, la cual no está sujeta a modificación, esto en virtud de que nuestra norma electoral establece claramente las bases y forma de calcular la misma. Lo anterior con la finalidad de que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana este en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado..."

Al tenor de los antecedentes que precedan; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 1 O y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

TERCERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

CUARTO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, y asea para la elección del Poder Ejecutivo, ó Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene así también, la atribución de hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 148 y 152 de la Ley en cita, de conformidad con las reglas previstas.

NOVENO. Que los artículos 26, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y 148, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos tienen derecho a la prerrogativa de usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

DECIMO. Que el artículo 90, fracción V de la Ley Electoral del Estado, dispone que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene la atribución de llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas.

DECIMO PRIMERO. Que el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos: I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

DECIMO SEGUNDO. Que el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, determina lo siguiente:

**ARTICULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:*

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:*
 - 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y*
 - 2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
- d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y*
- e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y*
- f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual*

equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

- b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro e inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y*
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente*.*

DECIMO TERCERO. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DECIMO CUARTO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C. Párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Federal, 32 numeral 2, inciso h y 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de un mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para asentar un criterio de interpretación.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales, y con el objetivo de sentar las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como Partidos Políticos Locales.

Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, tienen como objeto el establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y

requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.

DECIMO QUINTO. Que el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

En razón de la citada disposición normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral en uso de sus facultades de atracción es que este Organismo Electoral realiza el cálculo de financiamiento otorgado al **Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí** para el ejercicio fiscal 2019, en base a la votación que obtuvo en la elección local correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, como se observa a continuación:

Financiamiento Ordinario					
\$105,270,632.35 ANUAL					
\$31,581,189.71 30% PARTE IGUALITARIA = \$3,509,021.08 \$73,689,442.65 70% DE ACUERDO A FUERZA ELECTORAL					
Partido Político	Votos	% efectiva	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
Nueva Alianza San Luis Potosí	60,040	5.43%	\$3,509,021.08	\$3,999,860.90	\$7,508,881.98

Actividades Específicas					
\$3,158,118.97 ANUAL					
\$947,435.69 30% PARTE IGUALITARIA = \$105,270.63 \$2,210,683.28 70% DE ACUERDO A FUERZA ELECTORAL					
Partido Político	Votos	% efectiva	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
Nueva Alianza San Luis Potosí	60,040	5.43%	\$105,270.63	\$119,995.83	\$225,266.46

DECIMO SEXTO. En el presente acuerdo se realiza la distribución del financiamiento público para partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en base al financiamiento público otorgado en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, correspondiente a la cantidad de **\$110'500,000** (ciento diez millones quinientos mil pesos 00/100mn), es importante precisar que el monto de financiamiento público que corresponde al cálculo previsto en el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado es por la suma de **\$110,534,163.97** (ciento diez millones quinientos treinta y cuatro mil ciento

sesenta y tres pesos 97/100 m.n.), observándose a todas luces que existe una disminución de **\$34,163.97** (treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 97/100 m.n.), cantidad que ya fue solicitada al Ejecutivo del Estado para que este Consejo en su momento pueda asignar dicho recurso en términos de ley.

En razón de lo anterior se acuerda que los **\$34,163.97** (treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 97/100 m.n.), se descuenta de manera provisional de la prerrogativa correspondiente a Franquicias Postales y Telegráficas, en virtud de ser el último de los conceptos previstos en el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, hasta en tanto no se tenga respuesta de la Secretaría de Finanzas del Estado, por lo que la asignación versará de la siguiente manera:

Financiamiento a Franquicias Postales y Telegráficas (2% Gasto Ordinario)	
Concepto	Cantidad
Cálculo previsto en el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado.	\$2,105,412.65
Cantidad faltante.	-\$34,163.97
Resultante a asignar a los partidos políticos.	\$2,071,248.68
Total de prerrogativa por partido político anual.	\$230,138.74

DECIMO SÉPTIMO. De conformidad con los antecedentes y fundamentos legales aquí descritos se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2019, a que tiene derecho cada uno de los Partidos Políticos con registro e inscripción ante este Organismo Electoral, de acuerdo con los artículos 44, fracción III, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de La Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

1. Distribución del financiamiento público a Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2019.

DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARTIDOS POLÍTICOS 2019				
Partido Político	Total Financiamiento Ordinario	Actividades Específicas	Franquicias Postales	Total
PAN	\$18,617,289.80	\$558,518.69	\$230,138.74	\$19,405,947.23
PRI	\$15,498,344.30	\$464,950.33	\$230,138.74	\$16,193,433.37
PRD	\$14,366,138.51	\$430,984.16	\$230,138.74	\$15,027,261.40
PT	\$6,810,371.96	\$204,311.16	\$230,138.74	\$7,244,821.86
PVEM	\$8,298,128.35	\$248,943.85	\$230,138.74	\$8,777,210.94
PCP	\$6,645,687.48	\$199,370.62	\$230,138.74	\$7,075,196.84
Movimiento Ciudadano	\$8,408,983.92	\$252,269.52	\$230,138.74	\$8,891,392.18
MORENA	\$19,116,806.07	\$573,504.18	\$230,138.74	\$19,920,448.99
Nueva Alianza San Luis Potosí	\$7,508,881.98	\$225,266.46	\$230,138.74	\$7,964,287.18
TOTAL	\$105,270,632.35	\$3,158,118.97	\$2,071,248.68	\$110,500,000.00

2.- Financiamiento público asignado para el sostenimiento de las **ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES** de los Partidos Políticos:

Financiamiento Ordinario					
Partido Político	Votos	% efectiva	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
PAN	226,783	20.50%	\$3,509,021.08	\$15,108,268.72	\$18,617,289.80
PRI	179,966	16.27%	\$3,509,021.08	\$11,989,323.22	\$15,498,344.30
PRD	162,971	14.73%	\$3,509,021.08	\$10,857,117.43	\$14,366,138.51
PT	49,555	4.48%	\$3,509,021.08	\$3,301,350.88	\$6,810,371.96
PVEM	71,887	6.50%	\$3,509,021.08	\$4,789,107.27	\$8,298,128.35
PCP	47,083	4.26%	\$3,509,021.08	\$3,136,666.40	\$6,645,687.48
Movimiento Ciudadano	73,551	6.65%	\$3,509,021.08	\$4,899,962.84	\$8,408,983.92
MORENA	234,281	21.18%	\$3,509,021.08	\$15,607,784.99	\$19,116,806.07
Nueva Alianza San Luis Potosí	60,040	5.43%	\$3,509,021.08	\$3,999,860.90	\$7,508,881.98
TOTAL	1,106,117	100%	\$31,581,189.71	\$73,689,442.65	\$105,270,632.35

3.- Financiamiento asignado para **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS** de los Partidos Políticos:

Actividades Especificas					
Partido Político	Votos	% efectiva	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
PAN	226,783	20.50%	\$105,270.63	\$453,248.06	\$558,518.69
PRI	179,966	16.27%	\$105,270.63	\$359,679.70	\$464,950.33
PRD	162,971	14.73%	\$105,270.63	\$325,713.52	\$430,984.16
PT	49,555	4.48%	\$105,270.63	\$99,040.53	\$204,311.16
PVEM	71,887	6.50%	\$105,270.63	\$143,673.22	\$248,943.85
PCP	47,083	4.26%	\$105,270.63	\$94,099.99	\$199,370.62
Movimiento Ciudadano	73,551	6.65%	\$105,270.63	\$146,998.89	\$252,269.52
MORENA	234,281	21.18%	\$105,270.63	\$468,233.55	\$573,504.18
Nueva Alianza San Luis Potosí	60,040	5.43%	\$105,270.63	\$119,995.83	\$225,266.46
TOTAL	1,106,117	100%	\$947,435.69	\$2,210,683.28	\$3,158,118.97

4. Financiamiento asignado para **FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS** de los Partidos Políticos:

Financiamiento a Franquicias Postales y Telegráficas (2% Gasto Ordinario)	
Concepto	Cantidad
Cálculo previsto en el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado.	\$2,105,412.65
Cantidad faltante.	-\$34,163.97
Resultante a asignar a los partidos políticos.	\$2,071,248.68
Total de prerrogativa por partido político anual.	\$230,138.74

SEGUNDO. Se aprueba la calendarización de la distribución de financiamiento público de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2019, conforme a los anexos 1 y 2 al presente.

TERCERO. Los montos del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos serán ministrados a los mismos, tomando en consideración las cantidades aprobadas en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA